

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

0000002

91-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintiuno minutos del día uno de septiembre de dos mil veintitrés.

El día dieciséis de mayo del corriente año, se recibió aviso por medio de correo electrónico de este Tribunal, contra servidores públicos del Ministerio de Hacienda (f. 1), en el que, en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

Que empleados del Ministerio de Hacienda (MH) no habrían dado trámite a la solicitud de solvencia tributaria presentada por la señora _____, documento que sería indispensable para la inscripción de una compraventa, habiendo vencido dicho trámite el día tres de mayo de dos mil veintitrés.

I. Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG-, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el caso particular, como ya se indicó, el informante anónimo alude que empleados del MH no habrían dado trámite a una solicitud presentada por la señora _____; sin embargo, no se menciona el nombre y cargo de las personas que serían empleados de esa entidad pública y que habría realizado dichos hechos, datos que permitan individualizar a los supuestos transgresores de la ética; así tampoco se menciona la fecha en que habría presentado dicha solicitud la señora _____ ni se señalan específicamente los elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado en los términos del art. 6 letra i) de la LEG.

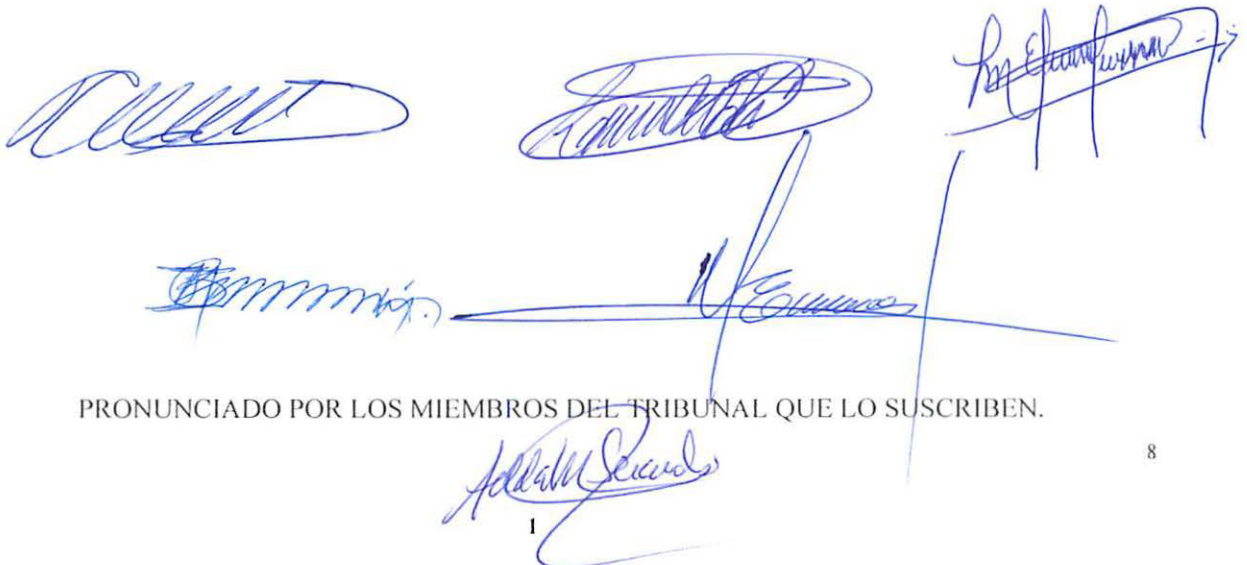
Por tanto, no se establece la identidad de los sujetos contra los que se dirige el aviso ni se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión dichos hechos y la identidad de los sujetos que habrían cometido los mismos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

Declarase inadmisibile el aviso recibido contra servidores públicos del Ministerio de Hacienda.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.